

**INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO** a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos una letra de cambio por (\$5'000.000), suscrita entre BEATRIZ AYALA GONZALEZ como acreedor y BLACA LILIANA PEREZ DUARTE como deudor, vencen el 16 de diciembre de 2018, dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer.  
Bucaramanga, noviembre 18 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la Señora **BEATRIZ AYALA GONZALEZ**, presenta demanda ejecutiva, en contra de **BLANCA LILIANA PEREZ DUARTE**, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago por la suma de (\$5'000.000), presentando como base de la presente ejecución, una (1) letra de cambio, suscrita por el demandado.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante:

1. Los hechos y las pretensiones no son claros ni específicos, por cuanto si se ha realizado abonos no se tiene claridad, de cuanto se ha abonado a capital y cuánto a intereses, razón por la que se deberá aclarar dicho aspecto, adecuando además las pretensiones, conforme al numeral 4º del art. 82 del Código General del Proceso, concordante con el art. 1653 del Código Civil.
2. La parte actora deberá aclarar el hecho 5o, por cuanto contrario a lo indicado en el hecho 3º y 4º manifiesta que ha realizado abonos a intereses y a capital, sin embargo indica que no ha pagado valor alguno por capital, intereses corrientes y moratorios.
3. Igualmente se requiere al actor para que aclare la segunda de las pretensiones, respecto a indicar que intereses son los que persigue exactamente, así como también las fechas en que están comprendidos.
4. Se requiere al ejecutante para que allegue el dorso de la letra de cambio aportada como base del recaudo en forma scanada.
5. Se insta al actor para que indique quién tiene en custodia el título allegado como base del recaudo.

Debe recordársele a quien representa los intereses de la parte ejecutante, que la subsanación debe cumplir con los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva presentada por **BEATRIZ AYALA GONZALEZ**, contra **BLANCA LILIANA PEREZ DUARTE**, por lo anotado.

**SEGUNDO: OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

OM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto fechado el día noviembre 18 de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, noviembre 19 de 2020

  
MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO  
Secretaria